

Recurso 13/2024
Resolución 27/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L.**, contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad sin arma de las personas, instalaciones y objetos en diversos edificios y recintos al aire libre titularidad del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)” (Expte. 2023/27901), promovido por el citado Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de enero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 142.561,52 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 11 de enero de 2024, se presentó en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L, contra los pliegos rectores de la licitación mencionada en el encabezamiento de esta resolución.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada fue recibida en este Órgano a excepción del informe al recurso. Con posterioridad ha tenido entrada en este Tribunal Decreto de Alcaldía de 17 de enero de 2024, por el que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez

que el Ayuntamiento de Cabra no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En tal sentido cabe señalar que, si bien la recurrente ha presentado oferta en el presente procedimiento de licitación, ésta lo ha sido con fecha 12 de enero de 2024, y por tanto con posterioridad a la presentación del recurso frente a los pliegos.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Efectos de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial interpuesto: desaparición sobrevenida del objeto.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Decreto de Alcaldía de 17 de enero de 2024, que se ampara en lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP. La resolución fue objeto de publicación en el perfil de contratante el mismo día de su dictado y en ella se contiene la siguiente fundamentación: *«Atendiendo los argumentos esgrimidos por el recurrente, y teniendo en cuenta que razones de legalidad y de buena administración exigen aplicar el artículo 152.4 de la LCSP y proceder a desistir de los procedimientos de contratación cuyos pliegos pudieran adolecer de defectos no subsanables en alguna de sus cláusulas.*

Considerando que en el presente caso concurre causa establecida por Ley que justifica el desistimiento, ya que existe una infracción en las normas de preparación y adjudicación del contrato, constituyendo un defecto insubsanable, puesto a que al incluir indebidamente en el apartado d) del punto 2 de la Clausula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo a criterios cuantificables automáticamente relacionados con la calidad, de un criterio de adjudicación relacionado con aspectos subjetivos de la empresa y no vinculados al objeto del contrato.».

El citado desistimiento, sin prejuzgar su legalidad, ya que el mismo puede ser a su vez objeto de recurso especial, ha provocado que quede sin efecto la licitación promovida y con ella, todos los actos del expediente de



contratación, incluidos los pliegos que regían la misma y que fueron objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado.

Así pues, el desistimiento del órgano de contratación ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L.**, contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad sin arma de las personas, instalaciones y objetos en diversos edificios y recintos al aire libre titularidad del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)” (Expte. 2023/27901), promovido por el citado Ayuntamiento de Cabra (Córdoba).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

